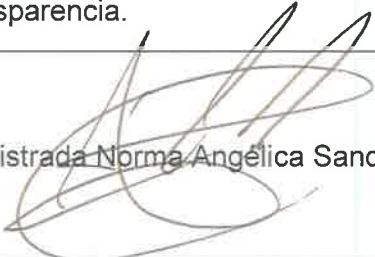


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	01 de julio de 2021, Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2021)
Área	Magistratura de Presidencia
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-132/2021, conformada por 23 fojas útiles. - Partes clasificadas página 1: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, y un cargo mencionado 1 vez, y un dato sensible. - Partes clasificadas página 2: Un renglón que contiene un nombre. - Partes clasificadas página 3: Un renglón que contiene un dato sensible. - Partes clasificadas página 5: Dos renglones que contienen un dato sensible. - Partes clasificadas página 6: Un renglón que contiene un dato sensible. - Partes clasificadas página 8: Un renglón que contiene un dato sensible. - Partes clasificadas página 16: Un renglón que contiene un nombre. - Partes clasificadas página 18: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Fecha de clasificación 20 de agosto de 2021.
Área Comité de Transparencia.
Información CONFIDENCIAL.
Fundamento legal Artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP)
Rúbrica del titular del área

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-132/2021

ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE TUZAMAPAN DE GALEANA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por [REDACTED], en contra del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por actos consistentes: *"el pago inequitativo y desproporcionado de mi sueldo, aguinaldo, vacaciones y dieta en mi carácter de regidora del Ayuntamiento en mención, lo cual por lo que esa afectación indebida a mi retribución vulnera mi derecho fundamental a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que también puede traducirse en violencia política de género en contra de mi persona como mujer con [REDACTED]"*

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, y un cargo mencionado 1 vez, y un dato sensible por considerarse confidenciales.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

RESULTANDO²:

¹ Visible a foja 2 del expediente TEEP-JDC-132/2021.
² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo, se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente, actora:	[REDACTED]
Autoridades responsables:	Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica, Ley municipal, LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Juicio de la ciudadanía, JDC local	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ayuntamiento, Cabildo, autoridad responsable:	Miembros del Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla.
Tribunal Local, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, autoridad jurisdiccional, Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMG.	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Instalación de Cabildo.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, la Sindica y los Regidores y Regidoras integrantes del Cabildo, rindieron la protesta de ley, tal y

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2021

como se advierte de la copia certificada del acta de Sesión Ordinaria de esa misma fecha⁴, relativa a la instalación del Ayuntamiento.

2. Presentación de Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la omisión del pago de su remuneración, aguinaldo y demás prestaciones que le corresponden en su carácter de Regidora, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante este órgano jurisdiccional el uno de julio a las quince horas; aduciendo además, que tales omisiones "...puede traducirse en violencia política de género en contra de mi persona como mujer [REDACTED]"⁵

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato sensible, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

3. Trámite de publicitación. El uno de julio, la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-132/2021, y remitió electrónicamente la demanda al Presidente Municipal, a fin de que realizara el trámite de publicitación del presente medio de impugnación de conformidad con el Código Electoral Local. Por otra parte, ordenó dar vista al Comité de Transparencia de este Tribunal a fin de que tome las medidas pertinentes para la protección de los datos personales de la parte actora, y finalmente turnó el expediente a la ponencia a su cargo.

4. Radicación. Se ordenó mediante proveído de cinco de julio, ordenándose la reserva sobre la recepción y el cierre de instrucción.

5. Comité de Transparencia. El seis de julio, se tuvo al Presidente del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, remitiendo copia certificada del acta de la décima segunda sesión extraordinaria del dicho comité en la que se acordó proteger los datos personales de la parte actora del expediente TEEP-JDC-132/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

⁴ La cual es consultable en autos del expediente y se valora como prueba documental pública en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP, con pleno valor probatorio, por haber sido expedida por autoridad con facultades legales para tal efecto y sin que exista controversia sobre la misma.

⁵ Lo cual es consultable a fojas 2, del expediente.

6. **Informe Justificado.** El doce de julio de dos mil veintiuno se tuvo al Presidente Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, rindiendo su informe circunstanciado, acompañando la documentación correspondiente para tal efecto

7. **Escrito de la actora.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintidós de julio, la parte actora realizó diversas manifestaciones relacionadas con hechos supervenientes a la presentación de la demanda.⁶

8. **Acuerdo de valoración probatoria, admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto, la Magistrada Ponente acordó sobre las probanzas aportadas por las partes, admitió el presente asunto y realizó el cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución y convocó a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

⁶ Escrito que se encuentra agregado al expediente y que fue debidamente valorado en el acuerdo respectivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2021

Con base en lo anterior, si en el caso concreto, la parte actora promueve JDC local, autoadscribiéndose como mujer [REDACTED] en contra del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento, por considerar que no le han sido pagadas las prestaciones que le corresponden en su carácter de Regidora, lo cual podría ser constitutivo de VPMG, resulta evidente que se actualiza el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, y por ende la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver los presentes asuntos.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato sensible, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en su informe con justificación, la responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de personalidad de la parte actora para promover el juicio en virtud de que al no haber tomado protesta como regidora no se le puede considerar con ese carácter.

Al respecto, es importante mencionar que contrario a lo solicitado por la responsable en su informe, este Tribunal Electoral no puede tener por acreditada la señalada causal de improcedencia toda vez que, al ser un medio de impugnación incoado por una ciudadana por su propio derecho, su calidad como Regidora será estudio de fondo del presente asunto.

Por otro lado, es importante señalar que los agravios hechos valer por la actora en su demanda, devienen de una omisión de tracto sucesivo imputada a la responsable, que mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento en perjuicio de la incoante, por lo que la presentación de la demanda resulta oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007⁷ y 15/2011⁸, de rubro: "PLAZOS LEGALES, CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁹ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE."¹⁰

Ello en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"¹¹

Por su parte, resulta relevante mencionar que toda vez que, en el presente asunto, la parte actora se auto adscribe como [REDACTED] el presente asunto será juzgado con dicha perspectiva,

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato sensible, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

⁷Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 29 y 30.

⁹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2003, página 51.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

supliendo la deficiencia de los motivos de agravio o la ausencia total, precisando en todo caso, el acto que realmente afecta la actora. Lo anterior en atención al contenido de la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**¹².

De igual manera, dado que la accionante aduce la comisión de VPMG, el asunto será estudiado bajo una perspectiva de género; que constituye un método que tiene por objeto detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

Ello, reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente¹³.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS Y VALORACIÓN PROBATORIA.**I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, ello en atención a lo sustentado por similitud jurídica sustancial y como

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹³ Lo anterior en atención al contenido de la Tesis aislada P.XX/2015 (10a), emitida por el Pleno de la SCJN de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"** y tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**



criterio orientador, la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"⁷⁴, siendo los siguientes:

Primer Agravio. El pago de remuneraciones desigual que recibe en su calidad de Regidora, el cual es de \$4,000.00 M.N. (cuatro mil pesos cero centavos, Moneda Nacional) en comparación con los \$14,000.00 (catorce mil pesos cero centavos, Moneda Nacional) que perciben los otros miembros del Cabildo.

Segundo Agravio. El Presidente Municipal le ha conferido únicamente la realización de trabajos secretariales ajenos al cargo público de Regidora para el que fue electa popularmente.

Tercer Agravio. La responsable ha sido omisa en otorgarle un lugar físico e insumos necesarios para ejercer el cargo público de Regidora.

II. INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

Por su parte, en su informe circunstanciado el Presidente Municipal sostuvo que el acto reclamado es falso, toda vez que la parte actora a pesar de haber sido electa como Regidora por el principio de representación proporcional, a la fecha no ha protestado el cargo, por lo que no puede percibir el sueldo que le corresponde a los Regidora al no tener ese carácter; además de que la autoridad responsable se ha acercado a la promovente para que incitaría a que tome protesta al cargo, a lo que ella le manifiesta que no está interesada en ocuparlo, por lo que le solicitó que únicamente le asigne un trabajo diverso en el Ayuntamiento.

Asimismo, señala que el acto reclamado no puede traducirse en VPMG por tener [REDACTED] toda vez que la promovente en su escrito de demanda, no señala el por qué considera que ello es

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato sensible, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

⁷⁴ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

así, ni tampoco justifica que se le haya impedido el tomar protesta de su cargo.

III. PRETENSIÓN.

Así, del análisis del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la actora es que de este Órgano Jurisdiccional ordene al Presidente Municipal que en condiciones de igualdad le cubra retroactivamente el pago de sus dietas bajo el principio de irreductibilidad de las percepciones de los servidores públicos.

IV. LITIS

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si las omisiones y acciones imputadas a la responsable, constituyen una vulneración a los derechos político-electorales consistentes en el ejercicio del cargo público para el que fue electa la parte actora, ello bajo un esquema libre de violencia, o si bien, el no ejercicio de dicho cargo es un acto imputable a ella.

V. VALORACIÓN PROBATORIA.

Respecto a la **valoración probatoria** del presente expediente, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes así como todas aquellas de las que se allegó, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y valoradas en los acuerdos de cierre de instrucción de dieciocho de agosto del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia, sin que ello implique que no sean adminiculadas en el estudio de fondo de la cuestión planteada en el asunto objeto de este fallo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el análisis de fondo del presente asunto, resulta oportuno estudiar de manera conjunta, los tres agravios hechos valer por la parte actora, ello en virtud de su relación y los efectos que tienen



unos sobre otros, lo cual, como ya se señaló en párrafos anteriores, no causa perjuicio a ninguna de las partes, pues se serán motivo de análisis todas y cada una de las manifestaciones realizadas por éstas, a la luz de las probanzas ofrecidas.

MARCO NORMATIVO.

Derecho a recibir una remuneración.

Al respecto, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, en la fracción IV penúltimo párrafo se puntualiza que:

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En relación con lo anterior, en el diverso 127 de la Ley Fundamental, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

De lo trasunto, se desprende que el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual las y los servidores públicos son electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla.



La garantía referida, tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral –en particular el principio de autenticidad de las elecciones–, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirven de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados, y en la jurisprudencia 21/2011¹⁵ de rubro: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***.

Así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 A¹⁶ de rubro: ***“DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”***, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, **que tiene como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.**

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁶ Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2021

Derecho de la actora a ser convocada a tomar Protesta
como Regidora:

Una vez asentado lo anterior, se procede a analizar el marco constitucional y legal relativo a las ausencias de alguno de los miembros de los Ayuntamientos:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor."

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Artículo 203.- Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos siguientes:

I.- De manera vertical, integrando las planillas de candidatos alternando fórmulas de regidores **propietarios y suplentes** del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.

II.- De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidatos a presidentes municipales **propietarios y suplentes** que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

ARTÍCULO 90.- Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, que será electo en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, y esta Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2021

Ahora bien, del marco normativo anteriormente transcrito se desprende que:

1. El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y un Síndico que la ley determine.

2. La renovación de los Ayuntamientos en el estado de Puebla se realiza por medio de elecciones, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. El orden constitucional federal y local, así como la legislación electoral establecen que, para la elección de los miembros de los Ayuntamientos se deberán registrar **planillas** compuestas por candidatos **propietarios y suplentes**.

4. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, dicha falta será cubierta por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

5. Los Ayuntamientos son presididos por el Primer Regidor, quien ostenta el carácter de Presidente Municipal el cual representa al Municipio y al Ayuntamiento, y es el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.

6. Todos los miembros del Cabildo, tomarán protesta el quince de octubre-del día de la elección.

ASUNTO CONCRETO.

De las constancias que obran en autos, en particular, del informe con justificación y del acta de la Primera Sesión Solemne de quince octubre de dos mil dieciocho, ambos documentos remitidos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

este Tribunal por la autoridad responsable, se advierte que en efecto, [REDACTED] fue electa como Regidora Propietaria del Cabildo de Tuzamapan de Galeana para el periodo dos mil dieciocho-dos mil vaintiuno.

Asimismo, también se desprende de las once actas de Cabildo remitidas por la misma autoridad, en copias certificadas, que la aquí actora no fue convocada a tomar protesta y por el contrario, en el pase de lista se consideró en su calidad de "AUSENTE", es decir, el Cabildo la reconoció como parte de ese cuerpo colegiado, sin embargo, también hizo hincapié en su inasistencia a las sesiones.

Por su parte, la incoante señaló en su escrito de dos de agosto que la falta de toma de protesta se debió a que no fue convocada por el Presidente Municipal, ni en la primera sesión de quince de octubre ni en las subsecuentes, ello en virtud de haber sido desacreditada para ejercer el cargo en razón de sus aptitudes, siendo confinada a únicamente realizar labores secretariales cuya remuneración corresponde a la cantidad de cuatro mil pesos (\$4,000.00 M.N) mensuales. Lo que a su parecer constituye VPMG.

De todo lo anterior, es posible desprender que el problema central del asunto que se analiza es dilucidar si en la especie, la Regidora incoante tuvo la voluntad de no presentarse a tomar la protesta de ley correspondiente al cargo público para el que fue electa, o si bien, no lo hizo porque no fue convocada para ello.

En ese sentido, como ya fue advertido, obran en autos diversas actas de sesiones del Cabildo que fueron aportadas por la propia autoridad responsable, de las que se concluye que contrario a lo sostenido por ésta, la Regidora actora no se presentó a tomar protesta en virtud de no haber sido debidamente convocada, a pesar de tener derecho para ello.

Se concluye lo anterior pues la autoridad responsable omitió remitir alguna constancia de la que se pudiera inferir, aun



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

indiciariamente, que la Regidora tuvo aviso oportuno de dicha sesión o cualquiera posterior a la primera, la cual tuviera como objetivo tomarle la protesta de ley correspondiente.

Robustece lo anterior, el hecho de que del análisis de cada una de las doce actas mencionadas, se aprecia que el Cabildo la consideró como "Ausente", rotulando incluso su nombre. Sin embargo, del texto de dichos documentos no se advierte que haya existido alguna discusión o mención alguna respecto de la causa de dichas inasistencias.

En términos de lo anterior, para este Tribunal Electoral resulta inconcuso que el derecho político-electoral de la actora a ser llamada a ejercer su cargo público, se vio vulnerado pues, tal como ya se mencionó, la autoridad responsable no desplegó acción alguna para vincular a la accionante a cumplir con sus obligaciones constitucionales, no obstante estar plenamente identificada por el Presidente Municipal, pues éste sostuvo en su informe con justificación haberle delegado trabajos secretariales.

Y si bien, no pasa inadvertido que también señaló que dicho trabajo fue otorgado a la parte promovente por así ser su voluntad al reusarse a ejercer el cargo como Regidora por no tener interés en ello, tales afirmaciones no pueden ser tomadas como ciertas por este Organismo Jurisdicente, pues en todo caso, el propio Presidente Municipal tenía la facultad y la obligación de llamar a la regidora suplente a ocupar el cargo respectivo, tal como lo establece el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, lo que en la especie, no aconteció.

Por tanto, con independencia de si hubo o no consentimiento por parte de la incoante para realizar el trabajo secretarial en mención, de las documentales públicas existentes en el sumario, las cuales ya fueron señaladas con anterioridad y debidamente valoradas en el acuerdo de trámite respectivo, se concluye que la Regidora actora no fue llamada a tomar protesta a su cargo, pues fue considerada dentro de las sesiones de Cabildo sin que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hubiera justificado su ausencia o, en su caso, la falta de acción de la responsable para no llamar a la suplente.

En términos de lo anterior, lo procedente es declarar **FUNDADOS** los agravios en estudio, pues como ya quedó asentado, en efecto, la parte actora no fue llamada a rendir la protesta de ley como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, y en consecuencia, no recibió las remuneraciones correspondientes al ejercicio de dicho cargo público, sino por realizar un trabajo de carácter secretarial, y por otro lado, no le ha sido reconocido su derecho a tener un espacio digno para el ejercicio del derecho político-electoral en mención.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de Tuzamapan de Galeana para que:

1. Se tome la protesta de ley a la Regidora [REDACTED] para lo cual deberá ser convocada con por lo menos cuarenta y ochos horas de anticipación, por escrito y de manera personal. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.
Las constancias de convocatoria personal y toma de protesta, deberán ser remitidas a este Tribunal dentro de los tres días hábiles a que ello ocurra.
2. Deberá asignarse en la misma fecha de la sesión en la que tome protesta la Regidora actora, un espacio digno para el desempeño de sus funciones, así como el material que se requiera para ello. Debiendo remitirse a este Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, las constancias que acrediten la entrega de lo señalado en el párrafo anterior.
3. Deberá girar las instrucciones respectivas para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, le sea pagada a la Regidora [REDACTED] la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS** (\$340,000.00 M.N.), en razón de la siguiente cuantificación, la cual deriva de restar la cantidad de cuatro mil

ELIMINADO: Tres renglones que contiene un nombre, mencionado 2 veces por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pesos mensuales (\$4,000.00 M.N.), que ha recibido la Regidora actora, a los catorce mil pesos mensuales (\$14,000.00 M.N.) que es la cantidad que reciben los demás miembros del Cabildo en mención¹⁷:

No.	QUINCENA	CANTIDAD
DOS MIL DIECIOCHO		
1	Segunda de octubre	\$5,000.00
2	Primera de noviembre	\$5,000.00
3	Segunda de noviembre	\$5,000.00
4	Primera de diciembre	\$5,000.00
5	Segunda de diciembre	\$5,000.00
DOS MIL DIECINUEVE		
6	Primera de enero	\$5,000.00
7	Segunda de enero	\$5,000.00
8	Primera de febrero	\$5,000.00
9	Segunda de febrero	\$5,000.00
10	Primera de marzo	\$5,000.00
11	Segunda de marzo	\$5,000.00
12	Primera de abril	\$5,000.00
13	Segunda de abril	\$5,000.00
14	Primera de mayo	\$5,000.00
15	Segunda de mayo	\$5,000.00
16	Primera de junio	\$5,000.00
17	Segunda de junio	\$5,000.00
18	Primera de julio	\$5,000.00
19	Segunda de julio	\$5,000.00
20	Primera de agosto	\$5,000.00
21	Segunda de agosto	\$5,000.00
22	Primera de septiembre	\$5,000.00
23	Segunda de septiembre	\$5,000.00
24	Primera de octubre	\$5,000.00
25	Segunda de octubre	\$5,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¹⁷ Lo cual se corrobora con las constancias que obran en el expediente TEEP-JDC-136/2020, mismo que fue radicado y resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral, y que es un hecho notorio, por lo que resulta en una prueba documental pública con pleno valor probatorio.

No.	QUINCENA	CANTIDAD
26	Primera de noviembre	\$5,000.00
27	Segunda de noviembre	\$5,000.00
28	Primera de diciembre	\$5,000.00
29	Segunda de diciembre	\$5,000.00
DOS MIL VEINTE		
30	Primera de enero	\$5,000.00
31	Segunda de enero	\$5,000.00
32	Primera de febrero	\$5,000.00
33	Segunda de febrero	\$5,000.00
34	Primera de marzo	\$5,000.00
35	Segunda de marzo	\$5,000.00
36	Primera de abril	\$5,000.00
37	Segunda de abril	\$5,000.00
38	Primera de mayo	\$5,000.00
39	Segunda de mayo	\$5,000.00
40	Primera de junio	\$5,000.00
41	Segunda de junio	\$5,000.00
42	Primera de julio	\$5,000.00
43	Segunda de julio	\$5,000.00
44	Primera de agosto	\$5,000.00
45	Segunda de agosto	\$5,000.00
46	Primera de septiembre	\$5,000.00
47	Segunda de septiembre	\$5,000.00
48	Primera de octubre	\$5,000.00
49	Segunda de octubre	\$5,000.00
50	Primera de noviembre	\$5,000.00
51	Segunda de noviembre	\$5,000.00
52	Primera de diciembre	\$5,000.00
53	Segunda de diciembre	\$5,000.00
DOS MIL VEINTIUNO		
54	Primera de enero	\$5,000.00
55	Segunda de enero	\$5,000.00
56	Primera de febrero	\$5,000.00
57	Segunda de febrero	\$5,000.00
58	Primera de marzo	\$5,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	QUINCENA	CANTIDAD
59	Segunda de marzo	\$5,000.00
60	Primera de abril	\$5,000.00
61	Segunda de abril	\$5,000.00
62	Primera de mayo	\$5,000.00
63	Segunda de mayo	\$5,000.00
64	Primera de junio	\$5,000.00
65	Segunda de junio	\$5,000.00
66	Primera de julio	\$5,000.00
67	Segunda de julio	\$5,000.00
68	Primera de agosto	\$5,000.00
	TOTAL	\$340,000.00

A la cantidad total estipulada en la tabla anterior, deberá aumentarse el pago de aguinaldos, primas y demás prestaciones de los años señalados que hayan sido acordadas por el Cabildo de Tuzamapan de Galeana, a favor de los y las regidoras que lo integran.

Todo lo anterior, en el entendido de que la autoridad responsable deberá continuar pagando a la Regidora actora la cantidad de catorce mil pesos mensuales (\$14,000.00 M.N.), hasta que concluya su mandato.

APERCIBIENDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de la incoante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

QUINTO. ESCISIÓN.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que en su escrito de demanda, la actora manifiesta que los hechos narrados son constitutivos de VPMG.

De lo anterior, se advierte que su pretensión es que se inicie un Procedimiento Sancionador por el actuar de la autoridad responsable en el presente asunto, ello por considerar que la responsable vulneró sus derechos político-electorales consistentes en permitirle ejercer el cargo público para el que fue electa, así como recibir la remuneración correspondiente, todo ello por el hecho de ser mujer.

En este sentido, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de remitir al IEE copia certificada de la presente sentencia así como del escrito señalado en el presente considerando, ello con la finalidad de que dicho Instituto realice las acciones que en derecho correspondan, sin que ello implique en sí mismo, una sanción impuesta a la autoridad responsable, pues será la autoridad administrativa electoral quien se encargue de determinar la procedencia o no del Procedimiento Sancionador, lo cual en todo caso, será analizado de fondo por este Tribunal en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios analizados en el considerando CUARTO de esta resolución, para los efectos señalados en el mismo.

SEGUNDO. Se **ESCINDE** el escrito de demanda presentado por la parte actora, para los efectos señalados en el considerando QUINTO de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2021

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2021.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diecisiete horas del día primero de julio del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la décima segunda sesión extraordinaria del año dos mil veintiuno, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Protección de datos personales de la Actora dentro del Expediente Jurisdiccional número TEEP-JDC-132/2021.
5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.
6. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/12°EXTRAORD/JULIO/2021**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Protección de datos personales de la Actora dentro del Expediente Jurisdiccional número TEEP-JDC-132/2021.



El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-JDC-132/2021**, debido a la instrucción dada por la Magistrada en calidad de Presidenta de este órgano electoral, específicamente en el punto identificado con el número ROMANO II (segundo), se señala que *"...es procedente **CONCEDER** de conformidad con lo solicitado por la actora en el primer párrafo del apartado denominado Cuestión previa de su escrito de demanda, a efecto de que se restrinja o eviten los datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, dada la voluntad expresa del propio incoante". Por lo que se instruye en el punto identificado con el número ROMANO III (tercero) lo siguiente: **"DAR VISTA** del presente acuerdo al Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo que antecede, y se protejan los datos que solicitó la parte actora, dando informe de su verificación hasta la ejecución de fallo del presente medio de impugnación y se proceda conforme a derecho lo que haya lugar." -----*

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del **expediente TEEP-JDC-132/2021**, en atención a la petición de que se restrinja o eviten los datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, dada la voluntad expresa de la propia incoante, y con fundamento en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), por ser procedente la petición referida y para proteger los datos personales de la actora, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de **expediente TEEP-JDC-132/2021**, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de la actora, restringir o evitar publicar los datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtengan durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la emisión de acuerdos de sustentación y la correspondiente sentencia tendrán que emitirse en versión pública y privada, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/12°EXTRAORD/JULIO/2021**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente. -----

5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. -----

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/12°EXTRAORD/JULIO/2021.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Décima Segunda Sesión Extraordinaria. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2021

ACUERDO TEEP/CT/02/12°EXTRAORD/JULIO/2021.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-JDC-132/2021**, proteger los datos personales de la actora, restringir o evitar publicar los datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtengan durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la emisión de acuerdos de sustentación y la correspondiente sentencia tendrán que emitirse en versión pública y privada. -----

6. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----



C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA



C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL

La presente hoja de firmas pertenece a la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, celebrada el día primero de julio de dos mil veintiuno.